



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO No
(31)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”.**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE
DECRETO 3572 DE 2011, DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015,
LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE
2012 y**

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante memorando identificado con el radicado No. 20177180002593, la Jefe del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquía sobre la expedición de concepto técnico de fecha 28 de noviembre de 2017, el cual da cuenta de la comisión de infracciones ambientales al interior del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos.

Que al respecto señala el citado experticio técnico:

“...El día 28 de noviembre en cumplimiento de las funciones propias del equipo de trabajo del Parque Nacional Cordillera de los Picachos se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control desde el Municipio de San Vicente del Caguan hacia el caserío de Platanillo, sector Platanillo del Parque. En dicho recorrido participaron la jefe del área Luz Adriana Malaver Rojas con número de CC. 52423663 expedida en la ciudad de Bogotá, el profesional Milton Rojas Suarez con número de CC. 12117611 expedida en la ciudad de Neiva-Huila, el profesional-contratista Geiner Andrey Bedoya Guzmán con número de CC 7726554 expedida en la ciudad de Neiva-Huila y la profesional universitaria con número de CC. 1117504754 expedida en la ciudad de Florencia- Caquetá.

El recorrido del 28 de noviembre se realizó en cumplimiento de las actividades programadas en el Programa de prevención, vigilancia y control y su objetivo fue Participar en una reunión coordinada por el Parque Cordillera de los Picachos, la Alcaldía de San Vicente del Caguan, La Brigada Movil No 9 del Comando de la Fuerza de Tarea Conjunta Omega con el fin de escuchar a las comunidades de las Veredas Guaduas, Alto Guaduas, Platanillo, Termales, bocanro, VillaNueva, Girasol y Cerritors sobre los hechos recientes que se han presentado en la zona y que han limitado el accionar y la presencia de Parques Nacionales en el sector.

En el recorrido se contó con el acompañamiento de la Personera Municipal del Municipio de San Vicente del Caguan Bibiana Andrea Astudillo Cuchimba con cedula N°11177497492 y el señor

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Oscar Zapata con cédula N° funcionario de oficina de asuntos Agropecuarios y Ambientales del municipio de San Vicente del Caguán.

Se precisa que el equipo del Parque Nacional Cordillera de los Picachos no hacia ingresos al sector desde el día 06 de septiembre del presente año, cuando se recibieron amenazas por parte de las FARC-EP y desconocidos atentaron contra la infraestructura del Parque ubicada en el caserío de Platanillo incinerándola junto con todos los elementos y herramientas de trabajo que allí se encontraban.

Durante el recorrido realizado el 28 de noviembre de los corrientes se observaron afectaciones reales por **tala raza de bosque húmedo tropical y bosque de galería** al interior del Parque Nacional Cordillera de los Picachos en una extensión aproximada de 40 hectáreas, los hechos se presentan en inmediaciones del Rio Guaduas que es un Valor Objeto de Conservación del Parque.

Que en razón a lo anterior, y dado que adicionalmente el informe técnico señaló como presunto infractor al señor MILLER MEDINA CARDOZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4968873, como presunto infractor de las normatividad ambiental, esta Dirección Territorial procedió a expedir Auto No. 065 de 2017, "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Dicho acto administrativo fue notificado en forma personal al Dr. GERSON LUGO SALDAÑA, en calidad de apoderado del señor MILLER MEDINA CARDOZO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades", (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la mencionada, Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 18 la titularidad del procedimiento sancionatorio el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia confesión se procederá a recibir descargos.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NORMAS REGULATORIAS DE PARQUES NACIONALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente en su artículo 332 estipula que:

"... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

Que la Ley 99 de 1993 establece en el artículo primero los principios generales ambientales dentro de los cuales está el principio de precaución el cual establece que *"la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Que el artículo 8 de la Constitución política, en relación con la protección al medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993 determina que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. **PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que el artículo 331 del Decreto 2811 (Código de Recursos Naturales) establece cuales son las actividades permitidas en el sistema de Parques nacionales así:

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
- b. En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c. En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;
- d. En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e. En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, entre otras conductas prohibitivas:

"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar roserías. y 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales"

Que tal y como dan cuenta los hechos narrados en el acápite de antecedentes, el señor MILLER MEDINA CARDOZO, efectuó tala raza de bosque húmedo tropical, al interior del Parque Nacional Cordillera de los Picachos, en una extensión de 40 hectáreas, luego resulta pertinente formularle Pliego de Cargos Así:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO.- Formular al señor **MILLER MEDINA CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4968873, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: EFECTUAR tala raza en una extensión de 40 hectáreas, en las coordenadas: N: 2° 38'059" W 74° 26'865" de la vereda guaduas, cuenca media del río guaduas y afluente del río guayabero, sector de platanillo al sur oriente del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, en el municipio de Uribe (Meta) a 398 mnm en áreas originalmente cubiertas por especies nativas de los bosques de galería y bosque húmedo tropical, infringiendo así, lo estipulado en el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: ALTERAR de manera significativa el zonobioma húmedo tropical de la amazonía y Orinoquía en una extensión de 40 has, en las coordenadas: N: 2° 38'059" W 74° 26'865" de la vereda guaduas, cuenca media del río guaduas y afluente del río guayabero, sector de platanillo al sur oriente del Parque Nacional Natural Cordillera de los Picachos, en el municipio de Uribe (Meta) cuyos ecosistemas asociados son el bosque denso alto de tierra firme y demás los valores objeto del conservación del PnN Cordillera de los Picachos, mediante la pérdida de biodiversidad de plantas cuyos principales individuos corresponden a las familias melastomátáceas, Fabaceae, Malvaceae y Moraceae, infringiendo con dicha conducta lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al **Dr. GERSON LUGO SALDAÑA**, en calidad de apoderado del señor MILLER MEDINA CARDOZO, en el Municipio de San Juanito Meta, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 e informar que cuentan con el término de **10 días hábiles siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito**, directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual podrán solicitar y aporta las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com ó en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

términos de la ley 1437 de 2011, en virtud a lo establecido en el Auto No. 042 del 20 de Julio de 2017.

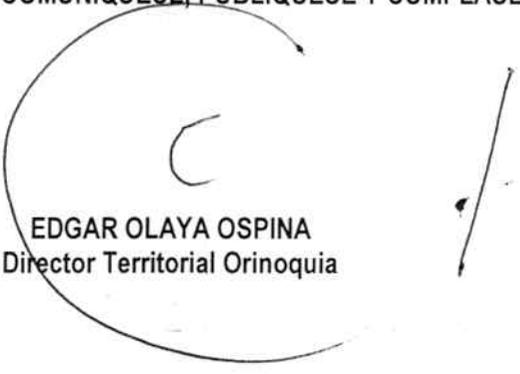
ARTICULO CUARTO - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO QUINTO.- Informar a los presuntos infractores que el expediente **DTOR 016/2017**, puede ser consultado en las instalaciones de esta oficina ubicada en la Carrera 39 No. 26c - 47 (Barrio Siete de Agosto) de Villavicencio, Colombia.

ARTICULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los veinte (20) días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia

Proyecto/ YGÓMEZ